

## **RESOLUCIÓN (Expte. A 174/96. Morosos Carpinteros Menorca)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Fernández López, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid, a 24 de mayo de 1996.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen, y siendo Ponente D. Jesús Rubí Navarrete, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente A 174/96 (número 1346/96 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular para la creación y funcionamiento de un registro de morosos, presentada por la Asociación de Empresarios de Carpintería, Ebanistería y Afines de Menorca.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 19 de febrero de 1996 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia una solicitud de autorización singular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), para el establecimiento de un Registro de morosos por la Asociación de Empresas de Carpintería, Ebanistería y Afines de Menorca, representada por D. Bartolomé Cursach Pons, Presidente de la misma.
2. La Dirección General de Defensa de la Competencia requirió, al solicitante para que subsanase defectos de la solicitud; subsanación que tuvo lugar el 8 de marzo de 1996.
3. Por Providencia de 12 de marzo de 1996, el Director General de Defensa de la Competencia acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación del expediente de autorización.

Asimismo dispuso la publicación de un aviso en el Boletín Oficial del Estado (B.O.E.) a efectos del trámite de información pública. El aviso se publicó en el B.O.E. nº 72, de 23 de marzo de 1996, sin que en el plazo de diez días hábiles haya comparecido ningun interesado.

El 12 de marzo de 1996 se solicitó al Instituto Nacional del Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el artículo 38.4 de la Ley de Defensa de la Competencia. La O.C.U. y C.E.C.U. manifestaron no tener alegaciones que formular a la presente solicitud.

Por el contrario, Unae y Adicar han formulado objeciones relativas a la subjetividad de la calificación de moroso, al plazo máximo de un año para depurar la información que obra en el Registro y al respeto a la Ley Orgánica 5/1992 de octubre.

4. El 10 de abril de 1996 el Servicio de Defensa de la Competencia emitió un informe en el que estimaba que el Registro de morosos podía ser considerado como una cooperación lícita, desde el punto de vista de la libre competencia, al amparo del artículo 3.1. de la Ley 16/1989 pudiéndose conceder la autorización solicitada por un plazo no superior a 5 años para su aplicación.

No obstante, condicionaba dicha calificación a la inclusión en las normas de funcionamiento del registro de garantías expresas sobre la objetividad de los datos contenidos en el mismo.

5. Remitido el expediente al Tribunal, su Presidente dictó Providencia admitiéndolo a trámite y designando Ponente, el 16 de abril de 1996.
6. A propuesta del Vocal Ponente, el Pleno del Tribunal acordó que podía concederse la autorización singular solicitada, siempre que la condición de moroso quedase acreditada objetivamente.
7. El 6 de mayo de 1996, el solicitante remitió escrito por el que se modificaba la redacción del artículo 5 en términos que se adecúan a la decisión del Tribunal.
8. Se considera interesada a la Asociación de Empresas de Carpintería, Ebanistería y Afines de Menorca.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Según doctrina consolidada de este Tribunal, los registros de morosos constituyen una forma de concertación entre empresarios para transmitirse recíprocamente informaciones sobre sus clientes que puede servir para condicionar su estrategia comercial frente a ellos y, por tanto, desde esta óptica, pueden ser incluidos en el artículo 1 de la LDC.

Sin embargo, los citados registros cumplen también una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, por lo que son susceptibles de autorización al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la mencionada Ley.

Pero, para que puedan beneficiarse de una autorización singular, las normas reguladoras de los registros de morosos deben asegurar: 1) La libertad de los asociados para fijar su política comercial frente al deudor moroso. 2) La voluntariedad de la adhesión al registro por parte de sus usuarios (en este caso, los miembros de la Asociación). 3) La objetividad de la información que se transmite a los usuarios. Y 4) El acceso de los afectados al registro para conocer los datos que les afecten.

2. El registro de morosos proyectado por la Asociación cumple todas las condiciones que se acaban de exponer.

Así pues, procede dictar Resolución sin más trámite conforme a lo establecido en el artículo 8 b) del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, concediendo la autorización por un plazo de cinco años, de acuerdo con el criterio habitual del Tribunal.

3. La autorización del Tribunal contempla exclusivamente los efectos que los registros de morosos pueden tener sobre el mercado afectado o mercados relacionados, pero no se extiende, en ningún modo, al análisis de si les es aplicable la Ley Orgánica 5/1992, de 9 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, que prevé expresamente la creación de ficheros de titularidad privada que tengan por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (art. 28).

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que su autorización no se extiende a si se cumplen o no las condiciones generales o especiales que la citada Ley 5/1992 exige, y que deben ser cumplidas, en el caso de que sea de aplicación, por el solicitante de la autorización, cuyo examen, vigilancia y control están encomendados por la propia Ley a la Agencia de

Protección de Datos -con Estatuto aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo-, en los términos establecidos en el Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio (BOE del 21 de junio) y ulteriores desarrollos reglamentarios.

Por todo ello, de acuerdo con el Servicio de Defensa de la Competencia, el Tribunal

### **RESUELVE**

1. Autorizar la constitución por parte de la Asociación de Empresas de Carpintería, Ebanistería y Afines de Menorca de un registro de morosos que se regirá por el reglamento aportado con el formulario de solicitud de autorización, que obra en el expediente del Servicio de Defensa de la Competencia en los folios 17 a 22, ambos inclusive, con la nueva redacción del artículo 5 que obra en la página 18 del expediente.
2. La autorización tendrá una duración de cinco años a contar de la fecha de esta Resolución, y queda sujeta a las condiciones que establece el artículo 4 de la LDC.
3. Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia que vigile la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y que proceda a inscribir el reglamento autorizado en la Sección A del Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.